



Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 25 de noviembre de 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 062-2019-STPAD-U.E.H-II-2-T, emitido por Secretaría Técnica de Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a las investigaciones realizadas y cuya documentación recabada obra en el Expediente Administrativo Disciplinario N.° 030-2018-STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, publicada el 04 de Julio de 2013 en el diario oficial “El Peruano” aprobó un nuevo régimen de servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Segundo.- Que, el Título V de la citada Ley 30057, establecen las disposiciones que regulan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. El 13 de Junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador entraría en vigencia a los tres (03) meses de su publicación; es decir a partir del 14 de septiembre de 2014.

Tercero.- Que, las normas establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, son aplicables a los servidores y ex servidores civiles que se hayan vinculado con la entidad bajo los regímenes labores regulados por los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y 30057 a partir del 14 de septiembre de 2014. Es necesario precisar que solo están excluidos del ámbito de aplicación de este régimen, los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Cuarto.- Que con fecha 20 de Marzo de 2015 se expidió la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, que aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, y considerando también que la misma fue modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, publicada en el diario “El Peruano”, con fecha 26 de Junio de 2016, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas para el trámite de este Régimen Disciplinario.





Resolución del Órgano Instructor *Tarapoto, 25 de noviembre de 2019*

Quinto.- IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL PROCESADO:

- **Nombre** : JUAN MANUEL LITANO VILCHEZ
- **DNI** : 44989665
- **Área de Servicio** : Unidad de Ingeniería Hospitalaria
- **Cargo** : Ingeniero de Ingeniería Hospitalaria
- **Modalidad de contratación** : D° L° – 1057
- **Vínculo Laboral** : Extinto

Sexto.- FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA:

De las investigaciones realizadas se advierte que el servidor JUAN MANUEL LITANO VILCHEZ se habría ausentado sin justificación legal ni razonable, durante el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2018 hasta el 28 de agosto de 2018 (más de 03 días laborables), dejando sin su servicio de ingeniería a todos los equipos médicos de los diversos departamentos de la Unidad Ejecutora – Hospital II-2-Tarapoto.

Séptimo.- ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, los hechos materia de investigación fueron los contenidos en los siguientes documentos:

1. NOTA DE COORDINACIÓN N° 194-2018-RR.HH/T, de fecha 24 de agosto de 2018, suscrita por Abog. Yenny Lizth Rodríguez Saavedra, en su condición de Responsable de Recursos Humanos; y dirigida al entonces director de la Unidad Ejecutora – Hospital II-2-Tarapoto; mediante el cual el pone en conocimiento que el trabajador Ing. Juan Manuel Litano Vilchez hasta la fecha no ha presentado justificación alguna sobre su inasistencia al centro de trabajo, desde el día 16 de agosto. Asimismo precisa que el referido servidor tiene contrato CAS vigente hasta el 30/09/2018.
2. INFORME N° 018-RR.HH/H-II-2-T/CA, de fecha 24 de Agosto de 2018, suscrita por Lily Chujandama García en su condición de Control de asistencia Permanencia; dirigida a la Abog. Yenny Lizth Rodríguez Saavedra en su condición de Responsable de Recursos Humanos; mediante el cual da cuenta que el trabajador JUAN MANUEL LITANO VILCHEZ ha presentado documentos que no están justificados por falta de firmas. Asimismo refiere que según los registros del Reloj Marcador del Control de Asistencia, el servidor no registra ni ingreso ni salida, desde la fecha 16 de agosto de 2018. Por último refiere que el trabajador incurre en falta de carácter disciplinario e incumplimiento de las disposiciones establecidas, por la ausencia injustificada por más de 03 días consecutivos, desde el 16 de agosto hasta la fecha en que se expide el documento, eso es hasta el 24 de agosto de 2018.





Resolución del Órgano Instructor *Tarapoto, 25 de noviembre de 2019*

3. **INFORME N° 017-RR-HH/H-II-2-T/CA**, de fecha 17 de agosto de 2018, suscrita por Darwin Flores Mendoza en su condición de Apoyo Responsable Control de Asistencia RR.HH.; dirigida a la Abog. Yenny Lizth Rodríguez Saavedra en su condición de Responsable de Recursos Humanos; mediante el cual da cuenta que de conformidad con el artículo 60 de la Resolución Ministerial N° 0132-92-SA/P, constituyen horas extraordinarias, el tiempo laborado fuera de la jornada y horario legal de trabajo, realizando tareas muy urgentes, o que por su naturaleza no pueden efectuarse durante la jornada normal de trabajo previa autorización del funcionario competente.

Informa también que las papeletas presentadas no tienen firmas de parte de la jefatura de personal ni de su jefe inmediato. Solamente cuenta con nombres, firmas de los vigilantes de turno y del interesado, de las fechas que consigna cada papeleta de retén; refiere también el servidor responsable de control de asistencia, que de las papeletas presentadas por el trabajador (24 unidades) 02 de ellas no se registran en el reloj marcador digital, las cuales fueron revisadas por el responsable de control de asistencia.

El servidor que realiza el informe precisa que según Resolución Ministerial N° 0132-92-SA/P, en su artículo 62, la realización de horas extraordinarias deben ser justificadas y contar con la autorización previa del Director de la institución a solicitud de la jefatura correspondiente, la que será comunicada a la Oficina de Personal para su procesamiento y supervisión.

Por último el servidor informante concluye que según la normativa referida el servidor no cumple con los requisitos señalados en la normativa vigente.

Documento que acredita que el servidor procesado nunca tuvo autorización para laborar fuera del horario normal de trabajo en la Unidad Ejecutora – Hospital II-2-Tarapoto.

4. **ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 0209 DE LA UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2-TARAPOTO-2018**, de fecha 02 de julio de 2018, suscrito por el Titular de la Entidad, el entonces Director de la Unidad Ejecutora Hospital II-2-Tarapoto representado por MANUEL EDUARDO VASQUEZ CONTRERAS y el servidor procesado JUAN MANUEL LITANO VILCHEZ; en cuya cláusula tercera las partes acuerdan prorrogar el plazo del contrato laboral desde el 01 de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.

Documento con el que se acredita que el servidor tenía conocimiento respecto a que su contrato laboral culminaba con fecha 31 de diciembre de 2018.

5. **CARTA DE RENUNCIA**; con fecha de recepción 28 de agosto de 2018, suscrita por el servidor JUAN MANUEL LITANO VILCHEZ, mediante la cual comunica su renuncia irrevocable al cargo de ingeniero electrónico con especialidad en equipos médicos, a partir del día de recepción la referida carta de renuncia; y **solicita** se le exonere del plazo de preaviso de 30 días.





Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 25 de noviembre de 2019

Documento que acredita que el servidor tenía conocimiento que es potestad de la entidad exonerarlo o no del plazo de 30 días.

Octavo.- NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que la conducta del servidor procesado se adecúa al supuesto normativo previsto en el literal "j" del artículo 85 de la Ley N° 30057, la cual describe como falta "*Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos.*"

Noveno.- MEDIDA CAUTELAR:

En el presente caso, pese a que la falta disciplinaria cometida por el servidor procesado es considerada muy grave, no se ha estimado interponer medida cautelar alguna.

Décimo.- POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA:

La posible sanción a imponerse al servidor es de **SUSPENSIÓN DE 12 MESES SIN GOCE DE HABER** conforme lo establece el artículo 90° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", la cual es propuesta por el Jefe Inmediato. Ello en mérito a lo establecido por el literal b) del artículo 93 del Reglamento de la Ley 30057, que establece que en el caso de la sanción de **SUSPENSIÓN**, el Jefe Inmediato es el órgano instructor, y el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces opera como órgano sancionador siendo también este último quien oficializa la sanción.

1.1. Respecto al contenido normativo de la falta descrita en el literal "j" del artículo 85 de la Ley 30057.-

El literal "j" del artículo 85 de la Ley N° 30057 describe como falta: "*Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos.*"

- a. **Las ausencias injustificadas.-** El acto reprobado no es la ausencia del servidor, puesto que esta puede deberse a múltiples causas, siendo incluso una de ellas la muerte del propio servidor; sin embargo la ausencia en sí misma no constituye una falta de carácter disciplinario; si lo es en cambio aquella ausencia *injustificada*, es decir aquella ausencia al centro de labores que no ha sido objeto de justificación razonable por parte del servidor; es decir, solo configurará falta, aquella incomparecencia al centro laboral que no tenga una causa justa que haga comprensible dicha ausencia.

Se entiende por causa justa de ausencia, aquella que impida razonablemente que el servidor concurra a su centro de trabajo; por ejemplo: una enfermedad grave, por muerte, por un hecho fortuito o fuerza mayor (terremoto que destruyó el camino al trabajo, etc). Se excluyen aquellas causas que impliquen una mala gestión de su tiempo (dormir tarde, permanecer en fiestas hasta altas horas de la noche, etc) o denoten falta de responsabilidad.





Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 25 de noviembre de 2019

- b. Por más de 03 días consecutivos; para que se configure la falta de carácter administrativo, las ausencias deben superar los 03 días hábiles es decir que se constituirán cuando el servidor se ausente 04 días consecutivos o más.

1.2. Respecto a la subsunción de la conducta del servidor procesado a la descripción fáctica del literal "j" del artículo 85 de la Ley 30057.-

En el caso concreto, se advierte que el servidor se ha ausentado desde el día 16 de agosto de 2018 hasta el día 28 de agosto de 2018; es decir se ausentó por 09 días laborables consecutivos.

Asimismo se advierte que las papeletas de autorización presentadas por el servidor procesado, no tienen firma de su jefatura; por lo que no pueden ser consideradas como legalmente autorizadas. Lo que implica que su ausencia por más de 08 días fue injustificada.

1.3. Respecto a la determinación de sanción de SUSPENSIÓN.- El artículo 87 de la Ley 30057, establece de modo expreso que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- Las circunstancias en que se comete la infracción.
- La concurrencia de varias faltas.
- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.
- La reincidencia en la comisión de la falta.
- La continuidad en la comisión de la falta.
- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

En el caso materia de análisis el servidor procesado, al haberse ausentado por más de 03 días laborables ha perjudicado seriamente a la Unidad Ejecutora, máxime si, conforme lo reconoce el propio servidor en su carta de renuncia, su cargo es el de Ingeniero Electrónico con especialidad en equipos médicos; y siendo esta entidad una que brinda prestación de salud; se concluye que su función es vital para el funcionamiento de los distintos servicios o departamentos que componen esta Unidad Ejecutora – Hospital II-2-Tarapoto.

Por lo expuesto, la sanción de SUSPENSIÓN DE 12 MESES SIN GOCE DE HABER, regulada por ley, específicamente ha sido prevista en el literal "b" del artículo 93 de la del Reglamento de la Ley 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-





Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 25 de noviembre de 2019

2014-PCM, es razonable y proporcional al daño causado a la institución, pues se ha perjudicado a esta Unidad Ejecutora y los usuarios.

Décimo Primero.- PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:

De conformidad con lo establecido por el artículo 106 y 111 del Decreto Supremo 040-2014-PCM, la servidora procesada tienen **CINCO (05) DIAS HÁBILES DE PLAZO** para hacer llegar sus descargos (dicho plazo inicia al siguiente día de su notificación), se hace la precisión de que los descargos deben ser presentados ante el Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario y ante este mismo órgano deben requerir una prórroga del plazo otorgado, de considerarlo necesario.

Décimo Segundo.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

El servidor **JUAN MANUEL LITANO VILCHEZ** pertenece al servicio de Ingeniería Hospitalaria de la Unidad Ejecutora Hospital II-2-Tarapoto, por lo que corresponde al **DIRECTOR DE LA UNIDAD EJECUTORA - HOSPITAL II-2-TARAPOTO** declarar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor procesado, ello de conformidad con lo dispuesto por el literal "b" del artículo 93.1 del Decreto Supremo 040-2014-PCM.

Décimo Tercero.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

Conforme a lo prescrito por el artículo 96 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor civil tiene los siguientes derechos e impedimentos:

1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento disciplinario. (El subrayado es nuestro)

2. Mientras dure el procedimiento administrativo disciplinario, no se concederán licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal "h" del Artículo 153 del Reglamento, mayores a 05 días hábiles. Así como tampoco podrá solicitar vacaciones, ni renunciar.

Décimo Cuarto.- DECISIÓN DE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, conforme a los medios probatorios, fundamentos fácticos y jurídicos descritos precedentemente;



Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 25 de noviembre de 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 01°.- DECLARAR EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA EL SERVIDOR CIVIL JUAN MANUEL LITANO VILCHEZ, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal “j” del artículo 85 de la Ley N° 30057, la cual describe como falta *“Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos”*, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

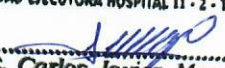
ARTÍCULO 2°.- CONCEDER al procesado el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, a efecto de que presente sus descargos y adjunten los medios de prueba que consideren pertinentes para plantear su defensa, precisando que los mencionados descargos deberán ser presentados ante el **DIRECTOR DE LA UNIDAD EJECUTORA II-2-TARAPOTO**, quien en el presente proceso actúa como **ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que por intermedio de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique a la servidora procesada, debiendo adjuntarse a la notificación, la documentación sustentatoria que ha dado lugar al inicio del presente procedimiento (CD), a fin de garantizar el debido proceso y que el servidor procesado pueda ejercer su derecho de defensa.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que, una vez diligenciadas las notificaciones correspondientes, se **REMITAN** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta sede a fin de que actúe conforme a lo establecido por el artículo 92 de la Ley 30057 y el literal “h” del artículo 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Regístrese y comuníquese;

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II - 2 - TARAPOTO


M.C. Carlos Javier Mego Silva
DIRECTOR (o)